



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia                                   |
| Accionante: | Leydi Yeliza Castillo Cardona en nombre de Guadalupe Sanabria |
| Accionado:  | Nueva EPS S.A.                                                |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2022-00046-00                                |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Leydi Yeliza Castillo Cardona la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hija Guadalupe Sanabria Castillo, los que estima conculcados por la Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene el tratamiento integral en salud, así como el suministro de transporte para ella y un acompañante cuando deba acudir a que le presten algún servicio fuera del municipio de Honda.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Guadalupe Sanabria Castillo tiene 6 años y se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado.

2.2. Que la niña fue diagnosticada con *"alteración en la marcha, pies plantígrados, problemas auditivos, convulsión febril"*, ordenando el médico tratante su remisión a neurología pediátrica.

2.3. Que le programaron resonancia nuclear magnética de cerebro para el 1 de septiembre de 2022 en la IPS Idime de la ciudad de Ibagué.

2.4. Que el 16 de julio de 2022 solicitó ante Nueva EPS el suministro de viáticos, la cual fue negada mediante comunicación de 2 de agosto de 2022.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 3 de agosto de 2022 en contra de la Nueva EPS, concediéndole el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo: **(i)** que la actora ya había promovido acción constitucional que fue conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda bajo el radicado 2019-00064-00, en la que se profirió sentencia el 14 de mayo de 2019, pudiendo existir cosa juzgada o temeridad a la luz de lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991; **(ii)** que no procede el tratamiento integral ya que *"no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, de lo contrario estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud"*; **(iii)** se opuso a la solicitud de gastos de transporte procedentes, porque el lugar de residencia *"no se encuentra en el listado de municipios corregimientos"*

*departamentales a los que se le reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica”, anotando que en caso de que la paciente no cuente con los recursos suficientes, deben asumir los gastos los familiares cercanos con fundamento en el principio de solidaridad y corresponsabilidad. Subsidiariamente solicitó se ordene el reembolso de las erogaciones en la que incurra para el cumplimiento del fallo.*

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591, pasa el despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud comprende “(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*”<sup>1</sup>

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al actuar como representante legal, invocando la protección del derecho a la salud de su menor hija Guadalupe Sanabria Castillo, y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que aquella pueda obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

3. Teniendo en cuenta lo alegado por la Nueva EPS, se examinará de entrada si en el *sub lite* se dan o no los supuestos para predicar una cosa juzgada constitucional con respecto al amparo concedido en pretérita oportunidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda.

La guardiana de la carta superior ha señalado que “(...) *se trata de una institución jurídico procesal que otorga un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias*”, que en caso de verificarse “*el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión*”, y que “*el aspecto determinante para la identificación de la cosa juzgada constitucional*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.



*corresponde al ejercicio múltiple, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada concurrencia de la triple identidad, es decir, identificar si se presentan: (i) similitud de objeto; (ii) la misma causa e (iii) identidad de partes."*<sup>2</sup>

La actora, por requerimiento de este servidor contenido en el auto admisorio y la EPS accionada al rendir su informe, allegaron copia de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda dentro de la acción de tutela que se identificó con la radicación No.2019-00064-00, promovida por Leidy Yelitza Castillo Cardona en nombre de su hija Guadalupe Sanabria Castillo en contra de Nueva EPS y la Secretaría Departamental de Salud del Tolima.

De las pruebas que obran en el cartular no hay duda respecto a que hay identidad de partes, no sucediendo lo mismo con los otros dos elementos, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

|              | <b>Rad. 2019-064-00</b>                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Rad. 2022-046-00</b>                                                                                                                                                                        |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Hechos       | <p>-Diagnóstico: Infección en vías urinarias, sitio no especificado, caalectasasis en polo superior del riñón derecho.</p> <p>-Procedimiento: cita especializada por urología pediátrica y consulta por primera vez en especialista en nefrología pediátrica.</p> | <p>-Diagnóstico: alteración en la marcha, pies plantígrados, problemas auditivos, convulsión febril</p> <p>-Procedimiento: neurología pediátrica y resonancia nuclear magnética de cerebro</p> |
| Pretensiones | <p>-Protección integral de manera inmediata y sin dilaciones</p> <p>-Servicio de transporte, alimentación y estadía para la infanta y su progenitora.</p> <p>-Medicamentos y procedimientos necesarios para tratar el aludido padecimiento.</p>                   | <p>-Tratamiento integral</p> <p>-Suministro de gastos de transporte para el traslado de la niña y un acompañante</p>                                                                           |

Y posada la vista sobre la sentencia constitucional se encuentra que lo finalmente determinado por el funcionario de conocimiento fue que se *"garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que sean ordenados, para la recuperación integral y vida estable del señor GUADALUPE SANABRIA CASTILLO, respecto de su enfermedad denominada: "INFECCIÓN EN VÍAS URINARIAS, sitio no especificado, CAALECTASASIS EN POLO SUPERIOR DEL RIÑÓN DERECHO", previniéndolos en todo caso que por ningún motivo deberán generar contratiempos, retrasos o cualquier tipo de entorpecimientos para las citas, consultas, procedimientos, intervenciones, medicamentos y demás tratamientos que el mencionado ciudadano requiera en torno de las*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2022

*enfermedades aquí referenciadas y se le garantice por parte de la NUEVA E.P.S. S.A. los traslados que requiera fuera de su lugar de domicilio con su acompañante” (negrilla fuera de texto)*

Como se ve, la orden anterior se limitó a los procedimientos, medicamentos e incluso el servicio de transporte que pudiera requerir la niña y un acompañante para tratar las dolencias urológicas, que no para las afecciones que hoy se ventilan.

Llama la atención que la EPS aduzca que existe una cosa juzgada, cuando ella misma se rehusó a proveer el transporte ahora reclamado (respuesta a solicitud de servicios del 25 de julio de 2022, mediante el consecutivo 228832390 - Pág.8 Pdf.03.TutelayAnexos), aduciendo justamente que la protección tutelar que existe a su favor no cobija este servicio, acotando que es *"FALLO TAXATIVO PARA DX INFECCION EN VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, CAALECTASASIS EN POLO SUPERIOR DEL RIÑÓN DERECHO"*

Baste lo que antecede para concluir que no se configura el instituto inspeccionado y que puede continuarse con el estudio del presente asunto.

4. Como es sabido, uno de los elementos del derecho fundamental a la salud es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 implica que *"Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*; a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento *"no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"*<sup>3</sup> requerida.

4.1. En lo que atañe al cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal, la mencionada corporación ha explicitado:

*99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-706 de 2017.



fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere**. (Negrillas fuera del texto original)<sup>4</sup>

Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los gastos de transporte si se cumplen 3 condiciones: "i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."<sup>5</sup>

4.2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

4.2.1. Guadalupe Sanabria Castillo, de 6 años, está afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado y reside en el municipio de Honda. (Pág.1 Pdf. 03.TutelayAnexos).

---

<sup>4</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>5</sup> *Ibidem*

4.2.2. La niña padece de *"alteración en la marcha asociado a dolor en gastroneumios con la actividad física y la marcha prolongada"*, siendo diagnosticada con *"ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y LA MOVILIDAD"* (Pág.1 Pdf. 03.TutelayAnexos)

4.2.3. El 10 de mayo de 2022 la niña fue atendida en PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S. de la ciudad de Ibagué y le fue ordenada la práctica de exámenes médicos (Pág.3 Pdf. 03.TutelayAnexos).

4.2.4. El 25 de mayo de 2022 Nueva EPS autoriza el servicio de *"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA"*, remitiendo a PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S. de Ibagué (Pág.4 Pdf. 03.TutelayAnexos).

4.2.5. El 16 de junio de 2022 la menor fue valorada por ortopedia pediátrica en el Hospital Infantil Universitario San José de Bogotá D.C., ordenándose como plan de manejo *"VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA PARA DESCARTAR ALTERACIONES DEL ESPECTRO AUTISTA O TDAH, SE SOLICITA RNM DE CEREBRO, ELECTROMIOGRAFÍA DE MI"* (Págs. 1- 2 Pdf. 03.TutelayAnexos)

4.2.6. La accionante el 25 de julio de 2022 solicitó el servicio de transporte para acudir a cita de electromiografía en cada extremidad en la IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., emitiéndose respuesta negativa por parte de Nueva EPS (Pág.6 a 8 Pdf. 03.TutelayAnexos)

4.3. Bajo esta tesitura y como quiera que hay vestigios que Nueva EPS ha venido autorizando servicios médicos a Guadalupe Sanabria Castillo para ser prestados en ciudades diferentes al municipio de Honda, está aquella en la obligación de asumir los respectivos gastos de transporte intermunicipal. No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la usuaria tiene o no capacidad de pago.

El deber de suministrar transporte se hace extensivo a un acompañante, por ser la paciente una niña de 6 años, edad que la hace dependiente de un tercero para moverse de un sitio a otro y desplegar actividades básicas cotidianas. Además, se suma la precariedad económica blandida por la posible acompañante (progenitora), que no fue desvirtuada por la accionada y que se infiere del hecho de pertenecer al régimen subsidiado en salud.

5. La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de*



*manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener una adecuado acceso al servicio"*<sup>6</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"

En el *sub judice* se copan dos de los anteriores supuestos y por ello es procedente la orden de tratamiento integral, pues la EPS ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones, en tanto se acudió a ella para que procediera de conformidad y se negó a sabiendas del deber que en la materia le asiste, aunado a que Guadalupe Sanabria Castillo es una niña de 6 años de edad, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional.

Con ello se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"

6. Se accederá entonces a la salvaguarda incoada, negando a su turno el pedimento subsidiario de la accionada de que se le faculte para recuperar los dineros que invierta, habida cuenta que con la expedición de la resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los recobros quedaron solo para ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios no financiados con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no dándose acá ninguno de estos casos, en primer lugar, porque el gasto de transporte intermunicipal es cubierto con la UPC, como con claridad se reseñó en la sentencia SU – 508 de 2020, de que "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro" y "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagaran por la unidad de pago por capitación básica", y en segundo lugar, porque dentro del presupuesto anual entra todo lo necesario para cumplir con lo ordenado en fallos de tutela (parágrafo 6° del artículo 5° del aludido acto administrativo)

## **DECISIÓN**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la niña Guadalupe Sanabria Castillo.
2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que Guadalupe Sanabria Castillo y su acompañante requieran para asistir a la consulta de "*neurología pediátrica*", los exámenes de "*resonancia nuclear magnética de cerebro*" y "*electromiografía de miembros inferiores*", así como el que requiera para recibir cualquier otro servicio médico que esté dentro del PBS y para el que sea remitida fuera del municipio de Honda (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos).
3. Ordenar a la Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera la niña Guadalupe Sanabria Castillo para el tratamiento de sus "*ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y LA MOVILIDAD*", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.
4. Negar la solicitud de autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.
5. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
6. Si no fuere impugnado, envíense las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00046-00)